

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Autoridad o AEE)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión o UTIER)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-2021

CASO NÚM: A-09-2023¹

SOBRE: DEBERES DEL PUESTO

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

Las audiencias de arbitraje para atender estas querellas se celebraron los días 9 de julio de 2012; y 10 de abril y 7 de mayo de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 7 de enero de 2014, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica**, en adelante “la Autoridad o la AEE”, comparecieron: Glenda Cora Soto, portavoz; Carlos H. Sánchez Zayas y Oscar Feliciano, portavoces alternos²; Carlos Vázquez, y Dignaydie Ortiz Camacho, oficiales; y el Ingeniero Héctor Cañón Abuchar, Otilio Reyes Aponte, Efraín Sánchez y Elba I. Meléndez, como testigos.

¹ Casos consolidados por la Lcda. Mariemma Dorna Llompart, otrora Directora del Negociado, el 28 de enero de 2013, a petición de la Unión.

² El señor Sánchez lo fue en la primera y última vista, el señor Feliciano lo fue en la segunda.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: Orlando Díaz Correa, portavoz; Orville Valentín Rivera, portavoz alterno; Edith Soto Ortiz, Elga García Casillas, José L. Pérez Blanchirot y Hetgan Mangual Díaz, oficiales; y David Claudio Cruz, querellante y testigo.

SUMISIÓN

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Árbitro determine, conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo (Artículo VI), entre otros, al requerirle al querellante realizar la toma de muestras de aceite a los componentes de la Central Termoeléctrica.

De la Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violentó las cláusulas del Convenio Colectivo, ordene el cese y desista de requerir a los Operadores de Equipo Auxiliar realizar dichas funciones.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Árbitro determine conforme a los hechos, prueba presentada y las disposiciones del Convenio Colectivo UTIER, si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó correctamente al requerirle a los Operadores de Equipo Auxiliar I y II de la Central Generatriz Puerto Nuevo extraer aceites lubricantes de los equipos auxiliares de la Sección de Operación de la Central Puerto Nuevo y no a los Técnicos de Laboratorio I y II.

De determinar que actuó correctamente, proceda a desestimar la querrela.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje³, determinamos que el asunto preciso a resolver en este caso es el siguiente:

Determinar, conforme a los hechos y la prueba presentada si la Autoridad de Energía Eléctrica violó las disposiciones del Convenio Colectivo o no, al requerirle al Querellante realizar la toma de muestras de aceite en la Central Generatriz de Puerto Nuevo, los días 2 y 30 de enero de 2009.

De determinar que violó alguna disposición del Convenio Colectivo, que se ordene el cese y desista de requerir a los Operadores de Equipo Auxiliar realizar dichas funciones. De decidir en contrario, se declare sin lugar la querella.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo⁴

ARTÍCULO VI CLASIFICACIONES

Sección 1 ...

Sección 17 Cada trabajador tendrá deberes específicos de acuerdo con su clasificación o nombramiento. No se requerirá a ningún trabajador a realizar ninguna función fuera de los deberes de su plaza sin su consentimiento. No se podrá amonestar o castigar a ningún trabajador por negarse a dar su consentimiento para realizar

³ Véase el Artículo XIII – Sobre la Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

⁴ Convenio Colectivo vigente desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012. Exhibit I Conjunto.

funciones que estén fuera de los deberes específicos de su plaza.

...

ARTÍCULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LA RECLASIFICACIÓN DE PLAZAS

Sección 1 ...

Sección 2 Si hubiese que enmendar los requisitos, deberes o título de una plaza existente o de una clase de puesto, la parte interesada notificará a la otra a los fines de discutir y acordar las condiciones de empleo, requisitos, deberes, título y clasificación. En este procedimiento la Unión estará representada por el Presidente del Consejo Estatal o en quien éste delegue.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad y la UTIER estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que produjeron la querrela que nos ocupa.
2. Los días 2 y 30 de enero de 2009, los supervisores del Sr. David Claudio, aquí querellante, quien se desempeña como Operador de Equipo Auxiliar II para la Autoridad, le instruyeron que tomara una muestra de aceite del equipo en el cual realiza sus funciones.

3. El Querellante realizó la tarea encomendada bajo protesta por entender que el tomar muestras de aceite era una función que, según el contenido de su carta de deberes, no le correspondía.
4. A tenor, el Querellante activó el Procedimiento para la Resolución de Querellas que provee el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo y objetó la instrucción de sus supervisores.
5. En las etapas pre arbitrales, la Autoridad manifestó que las instrucciones impartidas no violaban el Convenio Colectivo.
6. Así las cosas, la UTIER presentó ante este foro sendas Solicitudes para Designación o Selección de Árbitro (A-09-2021 y A-09-2023) en representación del empleado David Claudio. En las mismas alegaron que las instrucciones impartidas para que el Querellante tomara la muestra de aceites en las fechas previamente mencionadas, iba en contra de su carta de deberes. A tenor, solicitaron un cese y desista de esa práctica y que se determinara que la toma de muestras se encuentra dentro de los deberes específicos de los Técnicos de Laboratorio I y II.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La posición de la UTIER es que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al requerirle al Querellante, quien se desempeña como Operador de Equipo Auxiliar II, tomar muestras de aceites lubricantes de los equipos con que trabaja. Añadió que el tomar muestras es un deber específico de los Técnicos de Laboratorio I y II.

La Autoridad, por su parte, alegó que el requerirle tomar muestras de aceite a los Operadores de Equipo Auxiliar I y II, es un deber inherente del puesto, toda vez que está estrechamente relacionado con la conservación y operación de dichos equipos auxiliares, necesario para observar y tener conocimiento de las condiciones de los equipos, lo que es un deber específico del puesto.

Entendemos que le asiste la razón a la Autoridad. A tenor, citamos lo expresado por la Árbitro Elizabeth Guzmán en el caso A-1270-94, sobre la definición de lo que es expreso e inherente a los fines de la carta de deberes de un puesto:

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra **expreso** como “claro, patente, especificado.” A su vez, de la palabra **específico** nos dice: “que caracteriza y distingue una especie de otra.”

La definición del vocablo o palabra **inherente**, nos señala “que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella.” De acuerdo a esta definición el vocablo “específico” en la descripción de los deberes, implica que dicho deber es uno manifiesto, enumerado en una hoja de deberes. A su vez, toda tarea inherente a la realización de un deber implica **que el mismo se deriva del deber manifiesto** o específico, y no necesariamente tiene que aparecer enumerado en la descripción de deberes o funciones a realizar. Sería sumamente dificultoso el proveer todos los detalles implícitos en la realización de un deber específico. (Énfasis nuestro, subrayado en el original.)

De igual forma, el Árbitro Benjamín Marsh expresó en los casos A-07-2324 y A-07-2325:

... el deber inherente involucra una acción o paso necesario e indispensable para la ejecución de una función principal.

... las tareas inherentes de una plaza son aquellas que son inseparables de las tareas que realiza un empleado en un puesto específico. En este caso, son acciones que debe realizar el individuo para poder cumplir con los deberes plasmados en la carta de deberes del puesto que ocupa.

Del testimonio vertido, tanto por el Querellante, como por el Ingeniero Cañón, Jefe de Operaciones de la Central de San Juan, el puesto de Operador de Equipo Auxiliar II, trabaja lo pertinente a la lubricación (aceites) de los equipos, de manera que puedan cumplir con su deber de velar por la operación, funcionamiento y conservación de éstos. Por ejemplo: verifican que los niveles de aceite en los equipos sea el adecuado; verifican el aceite en los "berings", ya que enfrían por aceite; de necesitarlo, le añaden aceite; observan el color del aceite y en caso de ver algo anómalo, notifican al supervisor. Dicha información es constatable en las hojas de deberes de los puestos Operador de Equipo Auxiliar I y II, presentadas en evidencia⁵. Dentro del concepto general de ambas clases se encuentra que los trabajadores que ocupan estos puestos, se dedican a la aplicación de conocimientos sobre la **operación, funcionamiento y conservación de todos los equipos auxiliares** de una central térmica. Entendemos que la solicitud del supervisor hacia el Querellante para que tomara muestras de aceites de los equipos está íntimamente ligada a dichos fines. Las tomas de muestra de aceite que se le solicitó al Querellante que realizara, fueron con el fin de enviarlas a la compañía

⁵ Exhibits IV y VI Conjunto.

Spectron Caribe, Inc. quien analiza y monitorea⁶ ese aceite de los equipos auxiliares en los cuales el Operador aplica su conocimiento para garantizar su adecuada operación y funcionamiento, de manera que se pueda conocer la condición del equipo (desgaste en los “berings”, etc.) y así poder cumplir con la conservación de éstos. La toma de muestra de aceite en este caso se haya dentro de las funciones que están ligadas a los deberes específicos de su plaza; funciones inherentes e indispensables para el desempeño de dichos deberes específicos⁷.

Contrario a la alegación de la Unión, la evidencia que desfiló, incluyendo el testimonio de Elba Iris Meléndez Alvarado, quien ha fungido como Técnica de Laboratorio II en la Central de San Juan por los pasados ocho (8) años, éstos, previo a la querrela que nos ocupa, no tomaban muestras de aceite dentro de los deberes que realizaban en su puesto⁸. Tanto su testimonio, como el de los supervisores del laboratorio constató que las muestras que toman son de agua y otros desechos en el proceso de generación de vapor para asegurar el cumplimiento con las regulaciones de la EPA y el control químico dentro de las unidades.

La prueba demostró que la muestra de aceite que se le solicitó al Querellante que tomara, está íntimamente ligada al funcionamiento de los equipos auxiliares que opera y no pasa por análisis en el laboratorio donde los Técnicos de Laboratorio I y II ejercen

⁶ Exhíbit V Conjunto.

⁷ Inciso 12. Exhíbit IV Conjunto e inciso 11. del Exhíbit VI Conjunto.

⁸ Las partes estipularon el hecho de que hay múltiples puestos que “toman muestras” en la Autoridad.

sus funciones; por el contrario, es enviado a la compañía Spectron para los análisis antes mencionados.

En relación con los equipos auxiliares, es el Operador de Equipo Auxiliar I y II quien vela por el adecuado funcionamiento de éstos, revisando la lubricación (aceites). La conservación de los equipos auxiliares depende de que ellos vigilen los niveles de los aceites, la condición y si hay alguna anomalía con relación a éstos. La toma de muestra de aceite para lograr dicho fin está íntimamente ligada a esos deberes específicos del puesto para garantizar la conservación y buen funcionamiento de los equipos, lo que lo hace un deber inherente. Por consiguiente, los supervisores al emitir instrucciones al Querellante para que tomara las muestras de aceite a los equipos auxiliares, con el fin de que dichas muestras revelaran el funcionamiento y condición de éstos, no violaron el Convenio Colectivo entre las partes, por ser un deber inherente de su puesto.

Por los fundamentos que preceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Autoridad de Energía Eléctrica no violó las disposiciones del Convenio Colectivo al requerirle al Querellante realizar la toma de muestras de aceite en la Central Generatriz de Puerto Nuevo, los días 2 y 30 de enero de 2009. Se declara sin lugar la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 12 de diciembre de 2014.



RUTH L. COUTO MARRERO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 12 de diciembre de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SR ORLANDO DÍAZ
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SRA GLENDA CORA SOTO
OFICIAL SÉNIOR
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR OSCAR FELICIANO
GERENTE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III